REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Licdas. [redacted] y Yudiana [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] laboró para el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) desde el 1 de julio de 2012 hasta el 3 de septiembre de 2020, desempeñando la función de conserje, percibiendo un salario mensual de RD$11,000.00.

6. Mediante resolución núm. 293-2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) fue desvinculada la señora [redacted] por haber cometido faltas conforme el artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08.

7. Producto de dicha desvinculación, en fecha 1 de diciembre de 2020, la señora [redacted] interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 293-2020, del cual no recibió respuesta; posteriormente interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de se anule la indicada resolución, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 19 de enero de 2021, por [redacted], contra la Resolución 293-2020, de fecha 3 septiembre del año 2020 y notificada en fecha 20 de noviembre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del año 2020, emitida por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE cuanto al fondo el indicado recurso, ANULA la Resolución 293-2020, de fecha 3 septiembre del año 2020, notificada en fecha 20 de noviembre del año 2020, emitida por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), en consecuencia, ordena al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), reintegrar a la señora [redacted], al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución o uno de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro, más el pago correspondiente a dos años por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de veinte mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$20,304.56), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, **TERCERO**: IMPONE al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), por la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD$2,000.00), diarios, contados a partir de 15 días luego de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (PEDA), y a la Procuraduría General Administrativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo. Y por esta nuestra sentencia"(sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio**: Violación de la ley; a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio**: Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos, debido a que no revisó ni ponderó los documentos depositados por la recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En cuanto a lo argumentado de que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó los documentos; ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que este aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio. Por lo que, es responsabilidad del recurrente en casación depositar en el expediente los documentos que considera que fueron desnaturalizados y explicar los motivos por los cuales considera que esos documentos han sido desnaturalizados, describiendo de manera clara y detallada cómo los documentos fueron mal interpretados por el tribunal, encontrándose esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización. Razón por lo cual se desestima el medio que se examina.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues según el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, la parte recurrida no agotó los recursos administrativos establecidos por la ley. Esto provocó que el recurso interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo fuera extemporáneo, ya que el recurrente no eligió las vías adecuadas para plantear sus pretensiones. Que era obligación de la recurrente primigenia agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos

están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes núms. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió.

13. En cuanto a los medios que se analizan, es preciso establecer que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente de que los plazos estipulados en la ley se encontraban vencidos al momento de interponer su acción judicial, es preciso indicar que el punto de partida se genera desde el momento en que se notifica el acto administrativo eficaz.

14. De igual forma, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición*

del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

15. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente recurrió en reconsideración sin recibir respuesta y posteriormente decidió acudir a la vía jurisdiccional, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional. En esas atenciones, se desestiman los medios que se analizan.

16. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01050
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.